



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de diciembre de 2007.
C-205-07

Señor
Iván Ulises Saurí
Alcalde del Distrito de Capira
Capira, provincia de Panamá.
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su oficio 1140-DS-07 de 23 de noviembre de 2007, mediante el cual eleva consulta a la Procuraduría de la Administración respecto a la autoridad competente para conceder las vacaciones al tesorero municipal y cual es la función que le corresponde al Concejo Municipal en ese caso.

Con relación a su consulta, estimo conveniente hacerle llegar copia de la opinión vertida por esta Procuraduría mediante nota C-52-07 de 23 de marzo de 2007, dirigida a la entonces Ministra de Gobierno y Justicia, en la cual se indica que el procedimiento para el nombramiento de los tesoreros municipales establecido en el artículo 52 de la ley 106 de 1973 fue derogado en forma parcial por mandato del artículo 326 de la Constitución Política de la República, toda vez que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 242 de la Carta Fundamental, una vez vencido el periodo para el cual fueron nombrados dichos servidores municipales, le corresponderá al alcalde del distrito, en su condición de autoridad nominadora, efectuar la designación del nuevo tesorero, quien deberá ser ratificado por el concejo municipal para tomar posesión de su cargo y, en consecuencia, poder ejercerlo en calidad de titular.

En relación al tema de su consulta, también resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que en fallo de 6 de abril de 2006 señaló lo siguiente:

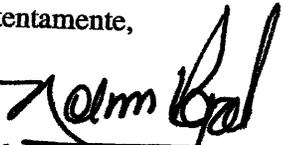
“La situación planteada por los señores Diputados, amén de un proceso de descentralización proyectado por el Estado, motivó la adopción de un cambio sustancial con respecto a la facultad de nombramiento del Tesorero Municipal, atribuyéndosele ésta al Alcalde de cada distrito, sujeta a la ratificación del funcionario nombrado por parte del Consejo Municipal. En otras palabras, la única atribución que la carta fundamental reconoció al cuerpo

edilicio con relación al nombramiento del Tesorero Municipal fue la de ratificar o no dicho nombramiento hecho por el Alcalde. Así lo establece el numeral 8 del artículo 242 constitucional cuando señala como "función del Consejo Municipal... La ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde."

.... Y es que sería un contrasentido que mientras la Constitución atribuye al Alcalde aquella facultad, en aras de una mayor eficacia de la gestión municipal y del proceso de descentralización, el Consejo Municipal conserve una potestad que usualmente corresponde al funcionario nominador y que además, continuaría siendo el foco de conflicto que precisamente se procuró evitar con la reforma constitucional comentada.

En consecuencia, el tesorero municipal, es nombrado por el alcalde del distrito, y ratificado por el consejo municipal, tal como lo contempla la última reforma constitucional, por lo que en la opinión de esta institución le corresponderá al alcalde, en su condición de autoridad nominadora, ejercer las acciones de personal con respecto al tesorero municipal, lo cual incluye la potestad de programar y concederle las vacaciones a que tiene derecho.

Atentamente,


Nelson Rojas Avila
Secretario General.

NRA/au.

